



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 26

Audiencia pública número: 251

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 58 del 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por NORALBA PASTRANA VELEZ contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La mandataria judicial de COLPENSIONES, solicitando la revocatoria de la providencia de primera instancia, porque la actora no reúne los requisitos para trasladarse de régimen pensional en cualquier tiempo, al faltarle menos de 10 años para adquirir el derecho pensional y ella no acreditó dentro del plenario que el contrato de afiliación la administradora de fondo de pensiones carezca de legalidad y validez jurídica. Y como está a puertas de adquirir la pensión, la nulidad del traslado afecta la sostenibilidad del sistema

La mandataria judicial de PORVENIR S.A., considera que el fallo de primera instancia se ha fundamentado en el deber de información que tenía la administradora de pensiones,



situación que a todas luces es contraria a la realidad, porque el acto de afiliación no está viciado de nulidad y cumplió con los requisitos legales, dado que, con el diligenciamiento del formulario, la actora sentó su decisión voluntaria de vincularse al RAIS como lo establece el artículo 11 del Decreto 692 de 1994. Además, la promotora de este proceso es una persona capaz, sin haber acreditado vicios del consentimiento que invalidaran su determinación del traslado al RAIS. Reitera el argumento expuesto en el recurso de alzada de la improcedencia de traslado de aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de la demandante y de los gastos de administración causados.

La apoderada de la demandante argumentando que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, porque al momento de hacerse el traslado de régimen pensional, la actora no contó con la información pertinente por parte de COLFONDOS en cuanto que dicho cambio desmejoraría su calidad de vida y va en contra de los principios del Estado como son el de ser social y de derecho.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 215**

Pretende la demandante que se declare la nulidad de la afiliación y posterior traslado que hizo del ISS a COLFONDOS S.A. por no haber sido ilustrada de manera veraz sobre las ventajas, características y condiciones del régimen de ahorro individual. Que como consecuencia de ello se ordene a COLFONDOS S.A. que proceda a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes de su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos.

En sustento de esas pretensiones, aduce la demandante que nació el 23 de marzo de 1957, que inició su vida laboral afiliada al entonces Instituto de Seguros Sociales el 6 de marzo de 1980, donde permaneció hasta el 21 de agosto de 2003, cuando firmó su solicitud de traslado al régimen de ahorro individual, administrado por COLFONDOS S.A., sin que se le hubiese brindado por parte de esa entidad la debida asesoría e informado de manera veraz sobre la implicaciones de su traslado y que el 23 de junio de 2018, al solicitar su traslado a



COLPENSIONES, obtuvo respuesta negativa, aduciendo faltarle menos de 10 años para cumplir la edad pensional.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que con los documentos aportados con la demanda, no se logra inferir la nulidad o ineficacia de la afiliación, ni el error o vicio alguno del consentimiento. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: falta de legitimidad en la causa, inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

COLFONDOS S.A. al dar respuesta a la acción, a través de mandataria judicial, se opone a las pretensiones, argumentando que respecto de esa entidad lo que se verificó fue el traslado de AFP por cuanto el de régimen la actora lo realizó con PORVENIR S.A. y que a su afiliación le informó de manera suficiente, completa y veraz, sobre las características y condiciones de ambos regímenes pensionales, razón por la cual, la demandante de manera libre, voluntaria y espontánea se afilió a COLFONDOS S.A. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación, ratificación de la afiliación y prescripción.

Se vinculó al contradictor, en calidad de litis consorcio necesario a PORVENIR S.A., quien, mediante mandatario judicial, atendió el llamado judicial oponiéndose a las pretensiones demandadas, argumentando haber ilustrado a la demandante de manera oportuna, clara, suficiente, oportuna y veraz sobre las implicaciones de su decisión y que no se ha demostrado causal alguna que invalide su afiliación voluntaria. Propuso en su defensa las excepciones que denominó: prescripción, cobro de lo no debido, por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, y buena fe.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**



El proceso se dirime con sentencia mediante la cual el operador judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva de la Litis. Declara la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante con PORVENIR S.A. en el año de 2000 y del traslado que realizó posteriormente con COLFONDOS S.A. en el año 2002., retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES. Condena a COLFONDOS S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la actora, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales si los hubiere y estuvieren constituidos y gastos de administración. Condena a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración por todo el período de vinculación de la demanda, con cargo a su propio patrimonio, ordenando a COLPENSIONES que reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida junto con la totalidad de los rubros indicados y condenó en costas a PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

Para arribar a las anteriores conclusiones el operador judicial se apoyó en precedentes jurisprudenciales sobre la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, definiendo que la administradora del régimen de ahorro individual convocada al proceso, no desplegó la información clara, precisa y suficiente a la actora sobre el traslado de régimen pensional, lo que conlleva a atender la petición de la nulidad de la afiliación.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de COLPENSIONES, formuló el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la sentencia argumentando que la demandante no reúne los requisitos para trasladarse de régimen pensional en cualquier tiempo por no se beneficiaría del régimen de transición, que a la fecha le faltan menos de 10 años para arribar a la edad pensional y que en la actuación no se ha demostrado el consentimiento viciado al momento de afiliarse a la administradora privada y que el traslado atenta contra la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social.



PORVENIR S.A. también recurrió la decisión argumentando que lo solicitado en la demanda fue la nulidad de la afiliación y en ese sentido presentó sus argumentos de defensa sin embargo se ha resultado declarar la ineficacia de la afiliación, con efectos jurídicos distintos, reprocha la orden de devolución de gastos de administración, por cuanto ya cumplieron su fin específico de cubrir los riesgos asegurables de la demandante y que al ser la consecuencia de la ineficacia que las cosas vuelvan al estado primigenio, no hay lugar a rendimientos ni comisiones de administración.

Por último, apela la decisión la mandataria judicial de COLFONDOS S.A. buscando la revocatoria de la orden de devolución de gastos de administración, ello por cuanto tales rubros son de origen legal, son los ingresos con que cuentan las administradoras de los fondos de pensiones y con el manejo de éstos se generan beneficios para los afiliados.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se concede la consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del traslado efectuado por la actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y de acuerdo con la respuesta se definirá si es procedente ordenar que se traslade a COLPENSIONES los valores por concepto de gastos de administración y rendimientos financieros.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que la promotora de esta acción estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado en el



entonces por el ISS, desde el 6 de marzo de 1980, como lo deja ver la historia laboral allegada con el expediente administrativo, donde permaneció hasta el 24 de febrero de 2000, cuando se hizo su efectivo su traslado a PORVENIR S.A. y posteriormente, el 15 de mayo de 2002, se vinculó a COLFONDOS, S.A., conforme da cuenta la historia de vinculaciones del SIAFP de folio 246.

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación el fondo privado demandado expuso en su defensa que sí le brindó asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros, por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las



administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el*



*derecho a retractarse*” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y, además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:



*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*

*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio comercial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).*

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera la parte recurrente que, con el diligenciamiento del formulario, es prueba de existir un consentimiento sin vicios por parte de la demandante que impiden la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

*“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adocinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”*



En el proceso en curso, se omitió el deber de acreditar que a la actora se le brindó una información suficiente sobre los beneficios y bondades de cada régimen, a fin de que tomará la mejor decisión, en relación con su régimen pensional, lo que conlleva a atenderse las súplicas de la demanda, declarando la ineficacia del traslado, dado que sí existía disposiciones legales aún antes del año 1994, como lo era el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ( Decreto 663 de 1993) que impone a las entidades que pertenecen a ese sistema la obligación de dar información a los potenciales clientes: *“conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Con respecto a la censura formulada por COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., en cuanto el A quo les ordenó devolver, además, las sumas que corresponden a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además la SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala ahora acoge las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

*“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones...”*

*“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)*



Al declararse la ineficacia o nulidad del traslado, conlleva el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asegurada, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC., esto es, con los rendimientos que se hubiesen causado. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018. Por consiguiente, se mantendrá la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar devolver además del saldo que tiene la actora en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, los gastos de administración, por parte de cada una de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad.

La conclusión determinada deja sin sustento la censura de COLPENSIONES en cuanto considera que el regreso de la promotora de esta acción a esa entidad, vulnera el principio de la sostenibilidad financiera del sistema, argumento errado, porque como quedó dicho, ella regresa con los aportes que realizó al RAIS, como si no se hubiese cambiado de régimen pensional.

Dentro del contexto de esta providencia se hizo el análisis de los argumentos presentados por las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por parte de cada una de las citadas

## **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NORALBA PASTRANA VELEZ  
VS. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.  
RAD. 76001-31-05-017-2019-00046-01

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia número 58 del 10 de agosto de 2020, emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de cada una de las citadas.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: NORALBA PASTRANA VELEZ  
APODERADA: NHORA ELENA GAMBOA PASTRANA  
Correo electrónico:

[NHORAGAMBOA@GMAIL.COM](mailto:NHORAGAMBOA@GMAIL.COM)

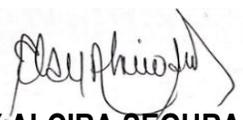
DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO  
Correo electrónico:  
[www.rstasociados.com.co](http://www.rstasociados.com.co)

DEMANDADO. PORVENIR S.A.  
Correo electrónico: [notificacionesjudicial@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudicial@porvenir.com.co)  
APODERADO: RICARDO JOSE AGUIRRE BEJARANO  
Correo electrónico:  
[www.godoycordoba.com](http://www.godoycordoba.com)

DEMANDADO. COLFONDOS S.A.  
Correo electrónico:  
APODERADO: DILMA LINETH PATIÑO IPUS  
Correo electrónico:  
[linetpatino@hotmail.com](mailto:linetpatino@hotmail.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
NORALBA PASTRANA VELEZ  
VS. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.  
RAD. 76001-31-05-017-2019-00046-01

**Magistrada**



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ  
Magistrada  
Rad. 017-2019-00046-01